



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004385-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04042-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **CHRISTIAN DANIEL SOTERO YENGLE**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
COMUNITARIA WASI MIKUNA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 25 de setiembre de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04042-2025-JUS/TTAIP de fecha 19 de setiembre de 2025, interpuesto por **CHRISTIAN DANIEL SOTERO YENGLE** contra la Carta N° D000730-2025-MIDIS/WM-UA de fecha 27 de agosto de 2025, que adjunta el Memorando N° D001504-2025-MIDIS/WM-UAJ, a través de los cuales el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR COMUNITARIA WASI MIKUNA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de agosto de 2025, con Registro N° 0421-2025-AIV.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

¹ En adelante, TUO de la Ley de Transparencia.

007-2024-JUS², dispone que: “De haber una denegatoria expresa, el/la solicitante, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal (...)”;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 17 de agosto de 2025; en tanto, mediante Carta N° D000730-2025-MIDIS/WM-UA de fecha 27 de agosto de 2025, que adjunta el Memorando N° D001504-2025-MIDIS/WM-UAJ, notificada con fecha 28 de agosto de 2025, conforme el mismo recurrente ha declarado en su recurso de apelación, la entidad atendió la referida solicitud;

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en el presente caso, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recurso de apelación vencía el 18 de setiembre de 2025; sin embargo, el recurrente interpuso su recurso de apelación el 19 de setiembre de 2025, es esto es, vencido el plazo antes mencionado; por lo que, el mismo deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **CHRISTIAN DANIEL SOTERO YENGLE**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CHRISTIAN DANIEL SOTERO YENGLE** y al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR COMUNITARIA WASI MIKUNA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (<https://www.gob.pe/minjus>).



JUNIOR PICHÓN DE LA CRUZ
Vocal Presidente

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.



JULIO CÉSAR MANCILLA CRESPO
Vocal



JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
Vocal

vp: jmr/b/acpdir /Exp. 04042-2025